



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria.
<b>Demandantes</b>	ARBEY DIAZ PALOMINO Y LIN DEICY JARAMILLO VELEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2022 00435 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 281 de 2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se decreta el divorcio del matrimonio.

**ARBEY DIAZ PALOMINO Y LIN DEICY JARAMILLO VELEZ**, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de Apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 03 de noviembre de 2000 ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, acto registrado en la misma notaría bajo el serial No. 3153684. En esta unión procrearon dos hijos, C.A.D.J. y S.D.J., ambos menores de edad. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará mediante trámite notarial o ante el mismo juzgado.

### **PRETENSIONES**

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **ARBEY DIAZ PALOMINO Y LIN DEICY JARAMILLO**

**VELEZ**, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

### **CONSIDERACIONES**

Admitida la demanda mediante providencia del 31 de agosto de los corrientes, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es este Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor ARBEY DIAZ PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.445 y la señora LIN DEICY JARAMILLO VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.446.062, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín.

## EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, y respecto de sus hijos menores de edad: Los cónyuges ya habitan en residencias separadas, cada cónyuge velará por su propia subsistencia. Frente a las obligaciones de los padres con respecto a los niños C.A.D.J. Y S.D.J. acuerdan: **“a) PATRIA POTESTAD: La patria potestad estará en cabeza de ambos padres y la ejercerán en los**

términos legales de manera conjunta. b) CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA: La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre Lin Deicy Jaramillo Vélez. Igualmente, ambos padres se obligaron a tener una comunicación permanente y oportuna sobre todo lo que concierne a sus hijos menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo, con miras a alcanzar el mayor provecho en su crianza, educación y formación. Para los efectos pertinentes, las partes manifestaron que la madre Lin Deicy Jaramillo Vélez estará domiciliada con los menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo, en la Calle 34 C N° 81 – 38 Interior 101 de la ciudad de Medellín – Antioquia. c) SOSTENIMIENTO (Educación, salud, vivienda y alimentación, vestuario y otros gastos, incrementos): Las partes acordaron un pago integral por parte del padre para atender los gastos de los menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo, fijando para el efecto los siguientes montos, aclarando que los valores enunciados a continuación se incrementarán anualmente en igual proporción al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Canon de arrendamiento: \$166.000 Alimentación: \$600.000 Mensualidad Camilo Andrés Díaz Jaramillo: \$223.662 Restaurante escolar Camilo Andrés Díaz Jaramillo: \$142.000 Servicios públicos: \$200.000 Internet: \$90.000 Vigilante: \$50.000 Semestre Samuel Díaz Jaramillo: \$100.000 Lo anterior, quiere decir que el padre Arbey Díaz Palomino se compromete a suministrar la suma de Un Millón Quinientos Setenta y Dos Mil Pesos (\$1.572.000) mensuales, que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el Banco BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorros No. 549-498961-81 de Bancolombia. • EDUCACIÓN. Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. • SALUD. Los menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo, está afiliados a la EPS SURA por parte de la madre Lin Deicy Jaramillo Vélez. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. • RECREACIÓN. Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hijo. d) RÉGIMEN DE VISITAS: Criterio general: Ambos padres se comprometieron a: -Respetar el criterio de los menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo. -Procurar el acercamiento y mejor trato para con ambos padres. -Evitar todo comentario, gesto o actitud que pueda producir en sus hijos menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo, aversión o desapego hacia alguno de sus padres. - Buscar que las relaciones entre ellos como padres con respecto a sus hijos menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo, sea la más armónica posible y por lo tanto, se abstendrán de ejecutar cualquier acto o hecho que tienda voluntaria o involuntariamente a obstaculizar las visitas o la comunicación con sus hijos menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo, para que no haya discordia. Criterio específico: El padre Arbey Díaz Palomino Podrá visitar a sus hijos menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y

*Samuel Díaz Jaramillo, cuantas veces lo desee y en forma libre, con previo aviso a la madre Lin Deicy Jaramillo Vélez. e) PERMISOS Y CASTIGOS: Ambos padres acordaron que siempre tendrán presente el respeto a las normas y las consiguientes consecuencias positivas o negativas que se puedan traducir en premio o castigos, evitando usar estos como mecanismos para ganar adeptos, hacer chantajes o desautorizar al otro padre. En cuanto a las salidas del país de los menores Camilo Andrés Díaz Jaramillo y Samuel Díaz Jaramillo, los padres pactan que para cada salida del país se tramitará el permiso ante notario para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje. Los padres de los menores serán responsables conjuntamente de sus hijos con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente..”.*

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO** entre los señores **ARBEY DIAZ PALOMINO** y **LIN DEICY JARAMILLO VELEZ**, matrimonio contraído por el rito civil, día 03 de noviembre de 2000 ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín.

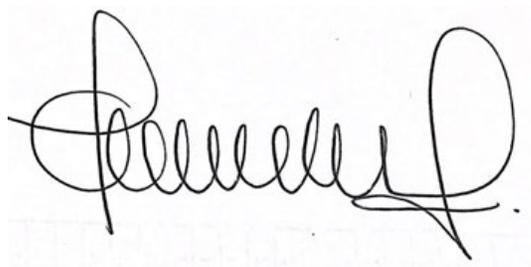
**SEGUNDO: APRUÉBESE** el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre ellos.

**TERCERO:** Para los efectos de los artículos 5, 10, 11 y 22 del decreto 1260 de 1970 y 1° y 2° del decreto 2158 de 1970, esta sentencia será inscrita en el libro de matrimonios de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, en el libro de varios de la misma notaria y en los correspondientes folios de nacimiento de los divorciados.

**CUARTO:** Conforme al art.1820 del C. Civil como efecto de esta sentencia queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

**QUINTO:** Esta providencia será notificada por estados. Una vez ejecutoriada y expedidas las copias con destino a registro archívese el expediente previa cancelación en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, illegible stamp.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**

**JUEZ**